

## Análisis del principio de igualdad irradiado en el test de igualdad en las mujeres víctimas de violencia<sup>4</sup>

Daisy Johana Rodríguez Galán (docente investigadora)<sup>5</sup>

Aida Johanna Figueroa Blanco (docente investigadora)<sup>6</sup>

**E**l principio de igualdad es un factor determinante para medir qué grado de desigualdad de trato es viable entre dos personas, para establecer jurídicamente si es admisible; según la Corte Constitucional en sentencia C-178/14 (2014), definió el principio de igualdad como aquel que “ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho”. Este principio permite medir la legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica de trato entre un conjunto de la ciudadanía respecto de una norma previamente determinada. Es por ello por lo que la igualdad en sentido formal, evidencia

4 Capítulo de libro resultado del proyecto de investigación *Justicia y responsabilidad del Estado Colombiano frente a los derechos de la ciudad*.

5 Magíster en Derecho Administrativo, Especialista en Derecho Administrativo, Abogada. Docente universitaria, investigadora y Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Internacionales de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos [djrodriguezg@jdc.edu.co](mailto:djrodriguezg@jdc.edu.co) <https://orcid.org/my-orcid> ORCID: 0000-0002-9208-4699.

6 Magíster en Derechos Humanos, Especialista en Derechos de la Niñez, Abogada. Docente universitaria, Co-Investigadora del proyecto de investigación “Protección jurídica de la familia y las personas en Colombia”. Coordinadora del semillero *Escuela en Técnicas de Moot Court*. Creadora y líder del Taller de Eva, espacio de empoderamiento femenino en Tunja. Docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Internacionales de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos. [ajfigueroa@jdc.edu.co](mailto:ajfigueroa@jdc.edu.co) <https://orcid.org/my-orcid> ORCID: 0000-0002-8248-4728.



un mandato de no discriminación, en el sentido de que el legislador no puede hacer discriminaciones arbitrarias, sino un trato diferente y justificado a personas en circunstancias especiales.

De acuerdo con lo anterior, surgen los siguientes interrogantes: ¿De qué manera deben ser analizadas y fundamentadas correctamente las normas aplicadas en cada caso, mediante las cuales se determina el contenido normativo del principio de igualdad?, y ¿cómo es posible establecer de manera correcta si un criterio de diferenciación, utilizado por el legislador o por la administración, es constitucionalmente admisible? La respuesta a este interrogante se encuentra en el derecho constitucional que indica que la igualdad para que no solo sea formal sino real, merece realizar una ponderación en el caso, con el fin de evitar desigualdades o arbitrariedades. Por ello, se abordará el principio de igualdad como elemento rector de la aplicación de la justicia en cada caso, el cual permite entender su practicidad y su importancia para este derecho/principio de origen constitucional.

La aplicación de este principio permitirá que el juez constitucional elimine las barreras que restrinjan los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en el entendido que solo se permiten distinciones legítimas y objetivas a la luz de la Carta Política de 1991. Este ejercicio de ponderación, aplicando el juicio integrado de igualdad de la Corte Constitucional, permitirá observar que ningún trato discriminatorio será válido, toda vez que no persigue un objetivo legítimo.

## 1. Implicaciones prácticas en el test de igualdad

El principio de igualdad, a través del test de igualdad, ha sido entendido por la Corte Constitucional C-014/14 (2014) como aquel que permite “en su metodología, analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin”. Este test de igualdad permite realizar un análisis procedimental para que el operador judicial identifique si, en una norma o en una situación, existe realmente un trato desigualitario. En dicha aplicación se han tenido en cuenta las



tres concepciones básicas de la interpretación constitucional, según García (2004): la primera, la lingüística que busca un desentrañamiento semántico; la segunda, la intencionalista que propende por los contenidos de voluntad; y la tercera, la axiológica que indaga el fondo de un sistema de valores. La interpretación correcta de la Constitución, según García, es la concepción lingüística, ya que identifica el valor semántico de cada palabra, lo que permite que el significado del texto sea objetivo.

En esta aplicación práctica del principio de igualdad, la interpretación utilizada es la concepción lingüística que defiende la Constitución como un objeto de interpretación que no supone diferencias cualitativas, sino cuantitativas, toda vez que refleja la idea que el derecho contiene mensajes significativos que la comunidad reconoce, porque su contenido normativo es el de sus propias palabras y no de la autoridad que las dicta. Esta concepción, según García (2004), hace referencia a que la Constitución es un conjunto de enunciados lingüísticos plasmados en un texto, el cual se tiene por jurídico y de la mayor jerarquía dentro de los textos jurídicos, en función de ciertas razones históricas, políticas, sociales, etc., que hacen que, en nuestro tiempo, y a diferencia de otras épocas, sea reconocida con carácter general; en la concepción lingüística no se cuestiona la importancia de la Constitución ni su papel en el ordenamiento jurídico.

Uno de los mayores problemas en las concepciones de interpretación constitucional, como son la intencionalista y la axiológica, se debe a su grado de indeterminación y sus proclamaciones genéricas de fines, valores, etc.; lo cual hace que se conviertan en una legítima libertad interpretativa, que permite que las cláusulas constitucionales se adapten a los nuevos modelos sociales, a las nuevas necesidades y a la concepción de lo justo, teniendo únicamente como límite el significado de cada palabra; sin embargo, en la interpretación constitucional en la aplicación del principio de igualdad, la concepción correcta es la lingüística, ya que se centra en lo más tangible, las palabras, dejando de verse como un simple instrumento de expresión y se convierte en el derecho mismo; ya que las



palabras y los enunciados legales son significados y no mera traducciones de voluntades o de valores.

Es ahí que, la justicia y el bien común son conceptos que dirigen potencialmente la interpretación constitucional. En ese sentido, Häberle señaló que “ciertamente en los tiempos de Weimar indicaba ya R. Smend que la Constitución no puede ser interpretada simple y técnicamente como la ley” (2010, p 379), ya que la Constitución, por su especial e importante objeto, exige una adecuada aplicación particular de los métodos de interpretación, siendo necesario diferenciar los principios de la interpretación constitucional (como por ejemplo, la unidad de la Constitución, la interpretación conforme a la Constitución) de los métodos de interpretación, como vías de acceso a su contenido. De acuerdo con lo aludido por Häberle,

---

Los principios de la interpretación constitucional se diferencian de los «métodos» de interpretación, en cuanto representan vías de acceso al contenido material de la Constitución, porque tienen también un contenido material junto con una parte formal. Su relación con los métodos permanece, si bien deben diferenciarse al mismo tiempo de ellos. En general, se puede constatar aquí la intensidad con la que contenidos materiales, métodos y principios actúan conjuntamente en la interpretación constitucional (2010, p 405).

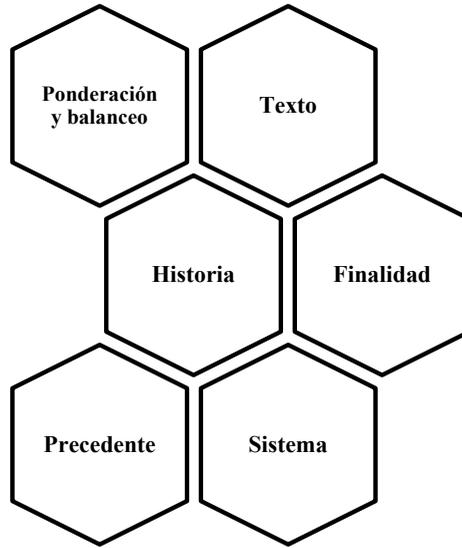
---

De este modo, existen límites en la jurisdicción constitucional en su labor de interpretación, que no es otro que el principio de unidad de la Constitución, y la supremacía constitucional; acá, el juez constitucional debe reflexionar, de manera permanente, respecto de estos límites. En efecto, en esta labor de interpretación constitucional se establecieron dos técnicas según la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2006): la disciplina del precedente y la técnica de los test. En la disciplina del precedente, el juez busca una comprensión finalista y sistemática de la Constitución, aplicando las reglas como las subreglas de la ponderación. A diferencia del objetivo principal de la técnica de los test, que tiene la función de guiar a los jueces en la labor de ponderación o balanceo, en donde hay intereses contrapuestos, sin que pueda decirse que uno prevalece absolutamente



sobre el otro. En esta labor de interpretación constitucional en Colombia, se cuenta con herramientas legítimas de interpretación, conformadas por los elementos que se muestran en la figura 1.

**Figura 1.** *Herramientas de interpretación.*



**Fuente:** *elaboración propia.*

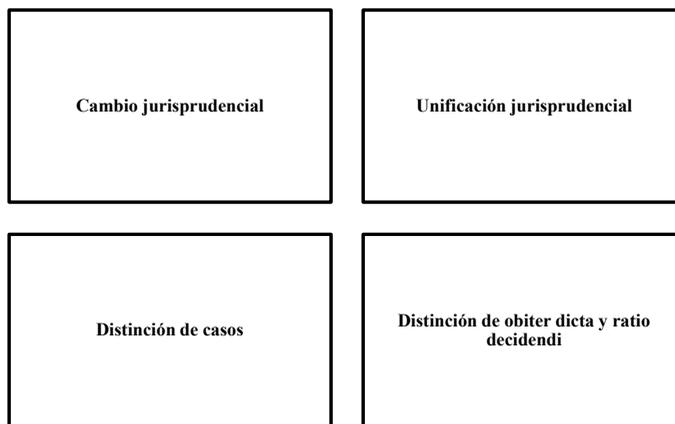
En la labor de interpretación Constitucional, la escuela textualista propugna por que la Constitución debe ser interpretada de manera textual, pero se observa que esta interpretación no es muy útil, porque la Constitución está conformada por textos abiertos o indeterminados, imposibilitando la aplicación de la concepción lingüística, donde López manifiesta que “la sola letra de la ley no parece resolver los casos concretos” (2006, p. 33). De igual manera, en la labor de interpretación, la escuela del historicismo establece que los textos indeterminados deben ser completados por elementos adicionales, tales como los estudios históricos sobre el significado original de la Constitución; en Colombia, no ha sido utilizado dicho método con mucha frecuencia. En este sentido, Häberle precisa que:



En Colombia la Corte Constitucional utilizó en sus primeros años de su jurisprudencia el elemento histórico con alguna frecuencia. Con el paso del tiempo, sin embargo, la corte se ha vuelto cada vez menos historicista por las dificultades que ya ha señalado. Esta investigación histórica, igualmente, ha sido raramente empleada por los jueces colombianos de instancia dada las dificultades que para ellos presenta el encontrar e investigar la historia del constituyente colombiano de 1991. Estas dificultades no impiden en sentido estricto la utilización de esta herramienta jurídica. Sin embargo, es seguro concluir que, tanto positiva como normativamente, el método historicista u originalista no ha prevalecido en la tradición constitucional colombiana (2010, p. 36).

Frente a la interpretación Constitucional de la escuela sistemática y finalista, se fundamenta en nociones de fin y sistema; esta escuela prevalece con mayor fuerza en Colombia, debido a que guarda la integridad de la Carta Política; en ese sentido, la Corte Constitucional insiste en guardar respeto por la regla del precedente constitucional. Por lo tanto, la doctrina del precedente implica que los jueces de instancia no pueden simplemente desconocer los casos análogos ya fallados por las altas cortes para fallar un nuevo caso; si esto ocurriera, se estaría vulnerando el principio de igualdad de trato; por apartarse del precedente judicial, sin embargo, el juez constitucional estará facultado para apartarse del precedente judicial solo si utiliza las herramientas de la figura 2.

**Figura 2.** *Cómo apartarse del precedente judicial.*



**Fuente:** *elaboración propia.*



Conforme a lo anterior, la doctrina de la ponderación y balanceo de derechos e intereses que, según Peláez (2019), se encuentran como la respuesta frente a un pluralismo de fines: toda decisión judicial debe ser interpretada como una delimitación de intereses contrapuestos y como una estimación de esos intereses, conseguida mediante juicios e ideas de valor. En estos términos, la Corte Constitucional no está facultada para interpretar las normas con cualquier contenido, sino únicamente basada en la Constitución y en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, se ha establecido el juicio de la igualdad practicado por la Corte Constitucional colombiana, donde ha aplicado diversos criterios para determinar el principio de igualdad. Esos criterios han sido expuestos en tres diversas versiones del llamado test o juicio de igualdad, que, según Bernal Pulido, la Corte Constitucional Colombiana en 2016, estableció:

---

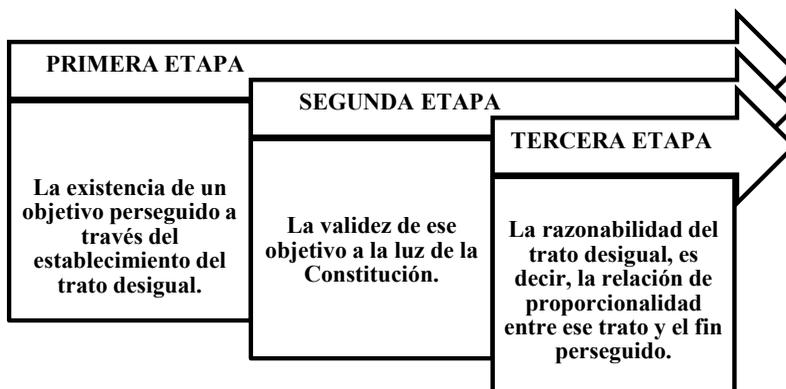
(1) Un juicio de la igualdad de influencia europea, que sigue el modelo del principio de proporcionalidad; (2) Un segundo juicio, de influencia norteamericana, que se funda en la distinción entre tres tipos de escrutinios de igualdad; y (3) Un original “juicio integrado de igualdad”, que pretende ser una simbiosis entre los dos primeros esquemas (2017, p. 57).

---

Este juicio de igualdad o test de igualdad colombiano adopta el modelo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional Español y del Tribunal Constitucional Alemán, donde parten de la base del principio de proporcionalidad; y que se estructura con base en el mismo, diferenciando los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. En sentencia C-022/96 (1996) emerge esta primera versión del juicio de igualdad, en la Corte Constitucional Colombiana, mediante el análisis de un test de razonabilidad, que utiliza los tres elementos de la figura 3:



**Figura 3.** Análisis de las tres etapas del test de razonabilidad.



**Fuente:** elaboración propia.

A su vez, según la Corte Constitucional, la tercera etapa se subdivide en la aplicación de los tres subprincipios de la proporcionalidad: idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El subprincipio de idoneidad o adecuación es entendido como aquel que se desarrolla en dos vertientes (que la medida legislativa tenga un fin legítimo y debe ser objetivamente idónea para alcanzarlo), para determinar la licitud de una intervención de un derecho fundamental. Mientras que el subprincipio de necesidad dispone que la medida que restrinja un derecho fundamental debe ser estrictamente indispensable (debe ser la menos gravosa y que no existan otras opciones). Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad supone una valoración entre un derecho fundamental y el fin legislativo que origina el menoscabo, con el fin de establecer si el beneficio justifica el menoscabo. En esta sentencia, la Corte declaró inconstitucional la medida sub examine, por violación de los subprincipios de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, en la medida que esta situación de beneficio que otorgaba la norma no era válida a la luz de la Constitución. En esa primera versión del juicio de igualdad, de influencia europea, en sentencia de la Corte Constitucional C-093/01 (2001), manifestó:



---

Así, como lo ha mostrado la doctrina, el juicio de proporcionalidad europeo tiene la virtud de aclarar analíticamente cuáles son los diversos pasos que debe realizar el juzgador. Pero es discutible que el mismo análisis de proporcionalidad pueda ser aplicado en todos los casos, pues no parece razonable estudiar en la misma forma una regulación que establece distinciones en la asignación de bienes y cargas con base en criterios raciales, y otra que funda la diferencia de trato en criterios de mérito. [...] Precisamente, debido a la necesidad de contar con herramientas diferenciadas para estos diversos tipos de casos, es que la doctrina y la jurisprudencia estadounidense han desarrollado la idea de que deben existir juicios de igualdad de distinta intensidad.

---

Es importante aclarar que, no se ha implementado en Europa un modelo analítico que explique cómo aplicar el principio de proporcionalidad al principio de igualdad en los siguientes términos. Según Bernal Pulido, la Corte Constitucional en sentencia del 1 de marzo de 2016, indicó:

---

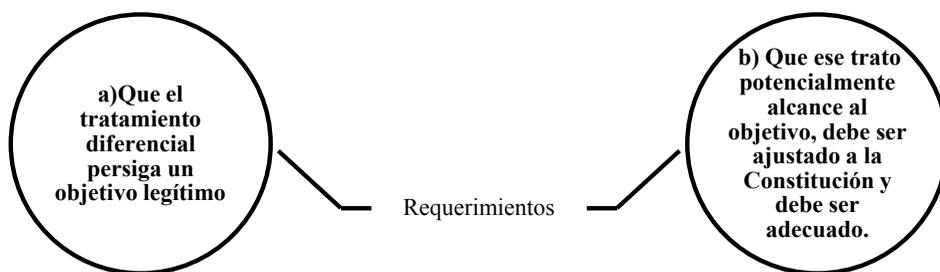
Es que, hasta donde llega nuestro conocimiento, ni en Alemania, ni en España, ni en el derecho comunitario, se ha hecho explícito un modelo analítico que especifique, cómo debe aplicarse el principio de proporcionalidad en el ámbito del principio de igualdad, junto con esta escala de diversas intensidades de control. Esta circunstancia ha llevado a la Corte Constitucional a recurrir también a veces a una extrapolación del modelo norteamericano del juicio de igualdad (2017, p. 57).

---

Como segunda versión del juicio de igualdad de influencia norteamericana, según Bernal Pulido (2017), la Corte Constitucional en el año 2016, cuenta con tres tipos de escrutinios o test de igualdad, según los niveles de intensidad: estrictos, intermedios o débiles. Para con ello aplicar el principio de la igualdad, estos son: primero, el escrutinio débil, llamado también rational basis test; este se aplica predominantemente en ámbitos amplios, ya que representa la fórmula más tradicional para su aplicación, como la economía, tributario, y la política internacional. Por ello, para que un acto jurídico sea encontrado acorde a la Constitución, el trato diferencial debe encontrarse conforme al ordenamiento jurídico; es decir, debe ser una medida potencialmente adecuada, basada en dos requerimientos (véase la figura 4).



**Figura 4.** *Requerimientos para el trato diferencial.*



**Fuente:** *elaboración propia.*

Como segundo, tenemos el escrutinio estricto: este surge ante la inoperancia del escrutinio débil, en la medida que no era suficiente para juzgar los tratos diferenciales de grupos o intereses que habían sido discriminados. Según la Corte Constitucional, parte de criterios sospechosos o potencialmente discriminatorios, ya sean los del mandato general del artículo 13 de la Carta Política, o los artículos 19, 42, 42, y 53 de la misma, o afecten derechos fundamentales o a minorías. Aquí, se persigue que el objetivo sea imperioso y la medida sea indispensable para alcanzarlo. Según Katz (2007), la Constitución como norma de normas, cumple una función integradora del Estado Colombiano de los derechos y libertades, y como elementos del estado social y de derecho: debe permitirse condiciones de vida soportables a estos grupos diferenciados, como la igualdad social (igualdad de chances), la equidad social (eliminación de abusos), las indemnizaciones en caso de intervenciones de derechos y un comportamiento social justo.

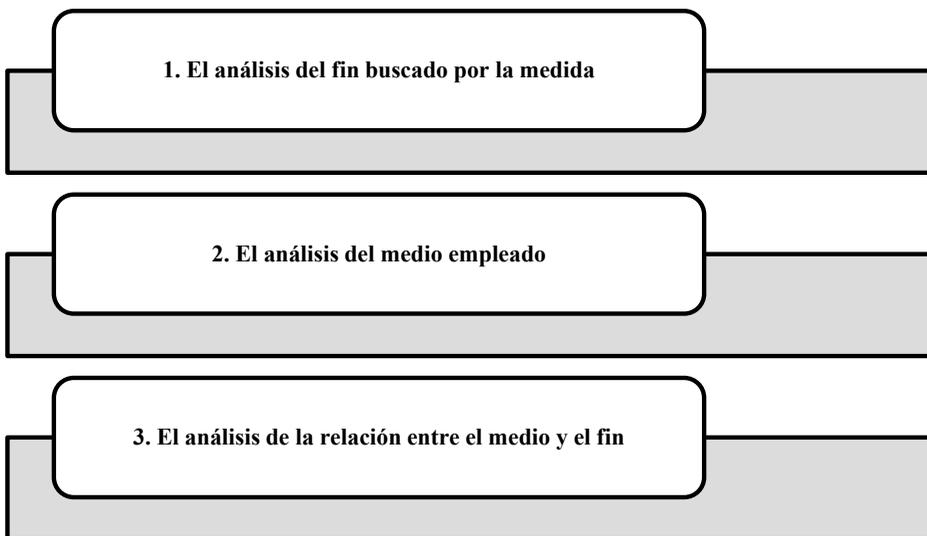
Finalmente, el tercer escrutinio para aplicar el principio de igualdad denominado intermedio: es un intermedio entre los dos anteriores, acá se aplica para los criterios sospechosos, no que discriminan sino, contrario sensu, para favorecerlos, ejemplo el género. Aquí, para la Corte Constitucional, se aplica ante la afectación de goce de un derecho no fundamental y existe un indicio de arbitrariedad. En otros términos de la Corte, según Bernal Pulido (2016), “que el medio, no sólo sea adecuado, sino efecti-



vamente conducente a alcanzar el fin buscado por la norma sometida a control judicial”.

La dificultad de estas tres formas de escrutinios, reside en que terminan (la mayoría de los casos) como medidas sospechosas, dando a lugar aplicación del escrutinio estricto, no siendo esta la aplicación general; en donde debería ser la del escrutinio débil. Siendo estos, según palabras de la Corte Constitucional, menos analíticos que los del principio de proporcionalidad, pues estos no tienen en cuenta el principio de necesidad, sino solo el objetivo constitucional y la medida de diferenciación. Por estas razones, parece plausible que la Corte Constitucional estime que el mejor enjuiciamiento de la igualdad es aquel que permite aplicar una diferente escala de intensidades dentro de los subprincipios de la proporcionalidad. Por ello, adopta una tercera vía denominada el juicio integrado de igualdad, combinando las anteriores; en sentencia C-673/01 (2001), sostuvo que el test de razonabilidad se desarrolla en tres pasos (véase la figura 5).

**Figura 5.** *El test de razonabilidad en tres pasos.*



**Fuente:** *elaboración propia.*

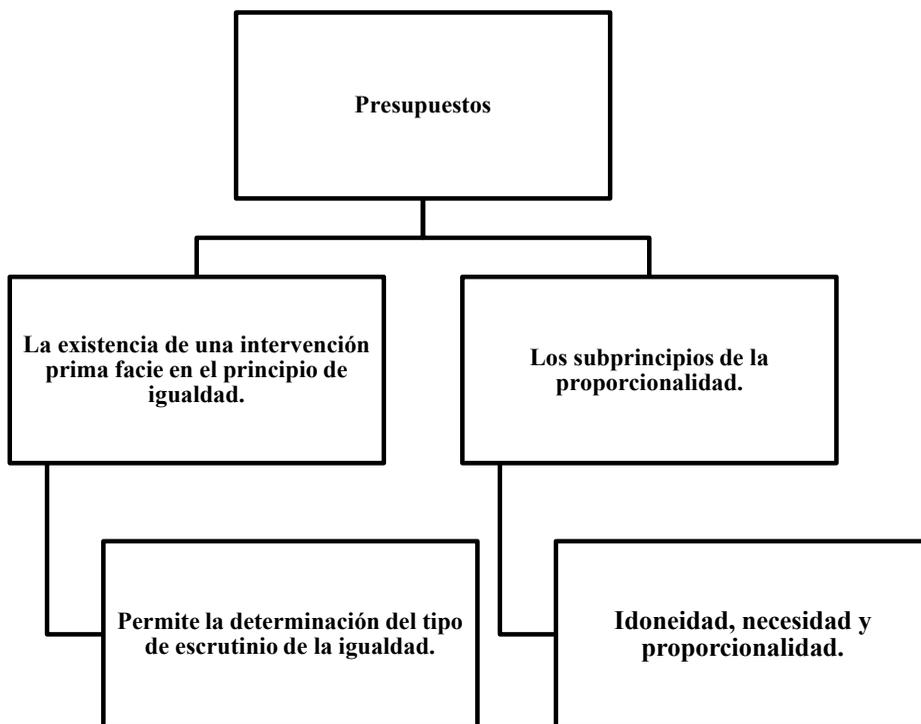


En el juicio integrado de igualdad, el escrutinio será débil si el margen de apreciación es amplio; y si este margen de apreciación es restringido, será el escrutinio estricto. En el estricto no basta que la medida alcance el objetivo, sino que cumpla con los principios constitucionales (juicio de adecuación); debe ser necesaria e indispensable, ante la existencia de limitaciones menos gravosas no tendrían respaldo constitucional; en el débil, solo se exige que la medida sea idónea para alcanzar el fin legítimo (juicio de necesidad), es decir no sea innecesaria. La crítica que establece Bernal Pulido es que dicho modelo propuesto por la Corte Constitucional, del 1 de marzo de 2016, no es más que el modelo norteamericano, sino que le cambia el nombre: “La reconstrucción de este juicio de la igualdad que la Corte efectúa, presenta varias deficiencias. En primer lugar, dicha reconstrucción no desarrolla de manera exhaustiva la estructura de cada sub principio de la proporcionalidad” (2017, p. 57).

En este sentido, en cuanto al modelo aplicado como juicio integrado de igualdad de la Corte Constitucional colombiana, se encuentra que es el modelo norteamericano con otra denominación, en el que solo es relevante la determinación del tipo de escrutinio, la legitimidad del objetivo constitucional y la idoneidad de la medida que establece la diferenciación. Por ello, se plantea el juicio integrado de la igualdad como juicio de proporcionalidad. Según Bernal Pulido (2017), en sentencia del 1 de marzo de 2016, se estructuran dos versiones del juicio integrado de la igualdad, compuestas por los siguientes pasos y reglas argumentativas (véase la figura 6).



**Figura 6.** Versiones del juicio integrado de igualdad.



**Fuente:** elaboración propia.

Estos son los presupuestos de las dos versiones existentes del juicio integrado de igualdad. El primero la existencia de una intervención *prima facie* en el principio de igualdad, este permite la aplicación de este juicio de valor, que consiste en la constatación de que la medida cuya constitucionalidad se examina, representa una intervención o una injerencia en una norma en oposición adscrita *prima facie* al principio de igualdad, permitiendo con ella la determinación del tipo de escrutinio de la igualdad. El segundo presupuesto del juicio integrado de igualdad son los subprincipios de la proporcionalidad, que, a su vez, se subdivide en tres: el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En el primero, es decir en el subprincipio de idoneidad, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En el segundo subprincipio de necesidad, refiere que, para que exista una injerencia en los derechos fundamentales, debe ser necesaria y no debe existir ningún otro medio alternativo con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata, entonces, de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, comparación en la cual se analiza: (1) la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y (2) el menor grado en que este intervenga en el derecho fundamental. En último lugar, en el subprincipio de proporcionalidad, en sentido estricto, se establece que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de la injerencia debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, entonces, de la comparación entre dos intensidades o grados, el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.

Es importante aclarar que, según Ortiz (2016), el principio de igualdad se distorsiona en un sistema jurídico, cuando se otorgan privilegios injustificados o establecen discriminaciones arbitrarias entre iguales; pero, de igual manera, se da esta distorsión cuando se atribuye una consecuencia jurídica idéntica a casos disímiles, o cuando se omite brindar protección especial o trato diferenciado a sujetos de derecho que se encuentran en una situación particular de debilidad manifiesta, o que tradicionalmente han sido objeto de ataque o de discriminación. Esto, de acuerdo con los postulados fundamentales de un estado social y democrático, como son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo jurídico, para que la norma cumpla con su función integradora del orden social, la igualdad: en el acceso a la función pública, y ante las cargas de la Administración.

En definitiva, el juicio integrado de igualdad en sus dos versiones, ya sea en la intervención del principio de igualdad o en los subprincipios de proporcionalidad, reúne los juicios de Europa y Norteamérica, pero el autor Bernal Pulido (2017) lo convierte en un juicio para la aplicación del



principio de igualdad, más engorroso que el planteado por la Corte Constitucional. De acuerdo con lo analizado anteriormente, se determinó que el principio de igualdad ante la ley no se puede reducirse a una aplicación de la ley tal y como está descrito, sin consideraciones de ningún tipo, ya que esto identificaría el principio de igualdad ante la ley, con el de legalidad. A juicio de la Corte Constitucional, el principio de no discriminación conlleva a la prohibición de consagrar tratos injustificados, teniendo con ello estrecha relación con el concepto de igualdad sustancial consagrada en la Carta Política. Es por ello que, el principio de igualdad no le impide al legislador reconocer entre las personas distinciones legítimas, siempre justificadas y objetivas que impliquen el reconocimiento de los derechos dentro del marco de un Estado Social de Derecho, en aplicación del juicio integrado de igualdad planteado por la Corte Constitucional, como es el caso de las mujeres víctimas de violencia.

Es importante aclarar que, la igualdad ante la ley debe ser aplicada por nuestros órganos judiciales, con la finalidad de tratar igual a los que se encuentren en circunstancias iguales y de manera disímil a los que se encuentren en circunstancias particulares (de manera justificada). Lo anterior, según Perez Luño:

---

Suele identificarse con la exigencia jurídica política sintetizada en el principio de igualdad de la ley. Dicho principio supone el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de paridad de trato en la legislación y en la aplicación de derecho. Así como Robert Alexy ha planteado que hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, implica una obligación estatal a crear igualdad fáctica, prefiere optar por igualdad de iure e igualdad de hecho frente a la distinción más usual de igualdad formal e igualdad material. (2007, p. 19, 36)

---

Esta igualdad ante la ley tiene dos elementos importantes, como es la Declaración de 1789 en donde se nace libre, con iguales derechos. Por eso, la Constitución Política de Colombia de 1991 indica que la ley es expresión de la voluntad general: “La idea que el principio de igualdad ante la ley se reduce a una aplicación de la ley tal y como está descrita y sin consideraciones de ningún tipo, identifica el principio de igualdad



ante la ley con aquel de legalidad” (Pérez, 2010, p. 54). Lo anterior lo reafirma Robert Alexy quien manifiesta que los principios se diferencian de las reglas, porque:

---

[...] las normas ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario (1988, p. 143).

---

En el mismo tenor, la igualdad no puede interpretarse como absoluta matemática, ya que las cargas deben ser proporcionales y no aritméticamente iguales, toda vez que se corre el riesgo de crear la desigualdad (Sarmiento, 1972). Si bien es cierto que las normas se expresan en un documento escrito, no se debe reducir el Derecho Constitucional a un documento (Verdu, 1982).

De acuerdo con lo esbozado anteriormente, surgen los siguientes interrogantes: ¿Cuál es el impacto en la vida de las mujeres cuando se da la aplicación del principio de igualdad en el caso en concreto?, ¿en este ejercicio de ponderación, el juez logra modificar las condiciones de las mujeres víctimas de violencia? Estos interrogantes ayudan a determinar si es posible hablar de una igualdad de derechos.

Para resolver los anteriores interrogantes, se analizó el precedente de la Corte Constitucional, respecto de la protección al principio de la igualdad en mujeres víctimas de violencia, como se observa en las siguientes tablas.



**Tabla 1.** *Sentencias de la Corte Constitucional respecto de la protección al principio de igualdad en mujeres víctimas de violencia (2019).*

Fecha	Año	Sentencia	Sala de Revisión	Tema
5 de marzo	2019	T-093/19	Novena	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA DE COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. La accionante cuestiona una decisión judicial que declaró la terminación de un contrato verbal de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble arrendado, así el desalojo del mismo. Según la actora, el juez fue inducido a error y no tuvo en cuenta que en la oposición ella manifestó no ser arrendataria, sino tener una relación sentimental con el propietario del inmueble y ser víctima de actos violentos por parte de él. El operador jurídico demandado adujo que no vulneró derecho fundamental alguno en tanto aplicó rigurosamente la ley procedimental. Se aborda temática relacionada con: 1°. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, 2°. Contenido y dimensiones del derecho a una vida libre de violencia, y, 3°. Los deberes concretos de los jueces para erradicar la violencia de género. Se confirman las decisiones de instancia que TUTELARON los derechos al debido proceso y a la igualdad en su faceta de una vida libre de violencia. Se imparten unas órdenes a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía Cuarta Seccional de Neiva, para que adelanten actuaciones relacionadas con el proceso de declaración de unión marital de hecho y la investigación penal por el delito de amenazas, iniciados por la peticionaria en contra del demandante del proceso de restitución de inmueble arrendado. Por último, se instó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para que incluya a jueces civiles y a quienes considere pertinentes, en el Programa de Formación para la Incorporación de la Perspectiva de Género, así como en el Plan de Formación, módulos y herramientas de capacitación sobre enfoque diferencial en casos de violencia de género desde su dimensión económica.

**Fuente:** *elaboración propia.*



**Tabla 2.** Sentencias de la Corte Constitucional respecto de la protección al principio de igualdad en mujeres víctimas de violencia (2018).

Fecha	Año	Sentencia	Sala de Revisión	Tema
3 de diciembre	2018	T-462/18	Cuarta	VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. AUTORIDADES DESCONOCIERON VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA ACCIONANTE, QUIEN SOLICITABA MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS. La accionante cuestiona decisiones judiciales adoptadas al interior de dos procesos diferentes. Uno, de reglamentación de visitas iniciado por el padre de su hijo y, el otro, una medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por ella en contra de aquel. Se aduce que dichas providencias incurrieron en defecto fáctico. Se abordan los siguientes ejes temáticos: 1°. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y contra decisiones adoptadas dentro del proceso de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, 2°. La prevalencia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, 3°. La violencia de género, en especial, la violencia psicológica, 4°. El compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación de la mujer, 5°. El enfoque de género como obligación de la administración de justicia, y, 6°. La violencia institucional que las autoridades encargadas de la ruta de atención pueden cometer en contra de las denunciadas. La Corte considera que las autoridades accionadas cometieron actos de violencia institucional en contra de la accionante, al no valorar el material probatorio con perspectiva de género. Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.
22 de agosto	2018	T-338/18	Sexta	PROTECCIÓN ESPECIAL A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La actora inició una acción de protección por violencia intrafamiliar en contra de su compañero permanente por los actos de violencia física y psicológica cometidos en su contra y de su hija. Se aduce que el despacho judicial demandado vulneró derechos fundamentales al determinar que la peticionaria también incumplió la medida de protección en favor de su hija y, en consecuencia, decidir sancionarla con la misma multa del agresor e impartir la orden a la Comisaría de Familia de iniciar las actuaciones tendientes al restablecimiento de los derechos de la niña. El argumento del juzgado fue que la tutelante incurrió en actos de violencia una noche que fue a recoger a la menor en la casa de su padre. Se analizan los siguientes temas: 1° Requisitos generales de procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, 2°. Causales específicas de dicha procedencia, en particular la violación directa a la Constitución y el defecto fáctico, 3°.



Fecha	Año	Sentencia	Sala de Revisión	Tema
22 de agosto	2018	T-338/18	Sexta	La violencia contra la mujer como forma de discriminación. Principio de igualdad y no discriminación, 4°. La violencia doméstica o intrafamiliar y psicológica, 5°. La administración de justicia en perspectiva de género, y, 6°. La naturaleza y alcance del interés superior del niño. Considera la Corte que el juzgado accionado incurrió en los defectos fáctico y violación directa de la Constitución, al emitir la sentencia en grado de consulta dentro del incidente de incumplimiento de medida de protección, bajo argumentos que contribuyen a perpetuar la violencia y la discriminación contra la mujer y a invisibilizar la violencia doméstica y psicológica que padece la accionante al interior de su hogar e incluso después de la separación de su antiguo compañero permanente. Se CONCEDE el amparo invocado y dentro de las órdenes impartidas se destaca la dada al Consejo Superior de la Judicatura, para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia a las capacitaciones sobre género que ofrece la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.
30 de julio	2018	T-311/18	Octava	PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se atribuye a las entidades accionadas la vulneración de derechos fundamentales de una mujer, que en varias oportunidades acudió a sus despachos para denunciar actos de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge y para solicitar medidas eficaces que la protegieran de dichas situaciones. Se abordan la siguiente temática: 1°. La violencia contra las mujeres, 2°. La violencia intrafamiliar y su relación con la protección de la familia y la mujer, 3°. El delito de la violencia intrafamiliar, sus características y evolución en la ley penal, 4°. Las medidas judiciales, de policía y administrativas para superar la violencia contra la mujer en el contexto familiar, y, 5°. El principio de justicia material y las facultades extra y ultra petita del juez de tutela. Luego de considerar que las autoridades demandadas no ofrecieron una atención oportuna y adecuada a la peticionaria para salvaguardar su integridad física y psicológica, la Sala decide CONCEDER el amparo invocado y dictar una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.



Fecha	Año	Sentencia	Sala de Revisión	Tema
26 de junio	2018	T-239/18	Sexta	LÍMITES AL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE DOCENTE QUE DENUNCIÓ ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y ACOSO LABORAL EN INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA. La actora aduce que la demandada vulneró sus garantías constitucionales, al impedirle el ejercicio de su deber de obrar conforme al principio de solidaridad desvinculándola de su trabajo como docente universitaria, como represalia a sus actuaciones para visibilizar presuntos casos de acoso laboral y sexual contra mujeres de la institución. Se analizan los siguientes temas: 1°. El principio de autonomía universitaria y sus límites, 2°. El derecho a la igualdad y no discriminación en el marco de la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, 3°. La facultad del empleador de terminar unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa en desarrollo del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, 4°. El derecho a la libertad de expresión. Reiteración de jurisprudencia. Se CONCEDE el amparo invocado, se ordena el reintegro de la actora por el lapso que restaba para concluir el término de prórroga pactado, al igual que el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales adeudados, con la deducción que corresponda a los dineros que se cancelaron con motivo de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato laboral. Se exhorta al Ministerio de Educación para que establezca lineamientos para las instituciones de educación superior en relación con los deberes y obligaciones de las universidades, instituciones técnicas y tecnológicas en relación con los casos de acoso laboral o de violencia sexual y de género que suceden al interior de las mismas, y las normas y estándares que regulan la atención de casos de posible discriminación en razón de sexo o género en contra de estudiantes y docentes en los centros de educación superior.
16 de marzo	2018	T-095/18	Sexta	PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES. EJERCICIO DEL IUS VARINADI EN TRASLADO DE DOCENTES, CON FUNDAMENTO EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. La accionante se desempeña como docente en una Institución Educativa del municipio de Fundación (Magdalena). Manifiesta que tanto ella como sus hijos menores de edad han sido víctimas de maltrato, violencia intrafamiliar y amenazas de muerte por parte de su cónyuge y padre de los niños. La vulneración de derechos fundamentales se atribuye a la decisión de la Secretaría de Educación accionada de no acceder al traslado de la actora a un municipio distinto de aquel en el que reside su agresor, aduciendo que



Fecha	Año	Sentencia	Sala de Revisión	Tema
16 de marzo	2018	T-095/18	Sexta	no existe conexidad entre su situación y el ejercicio de su cargo. Se analizan los siguientes temas: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela respecto de decisiones relativas a traslados de educadores del sector público, 2°. El ejercicio del ius variandi en el servicio público de educación y su marco normativo, 3°. La solicitud de traslado de docentes del sector público por razones de seguridad, y, 4°. La obligación de adoptar una perspectiva de género en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales. Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten varias órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.
1 de febrero	2018	T-015/18	Primera	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. La accionante, actuando en nombre propio y en representación de dos hijas menores de edad, aduce que la Comisaría demandada vulneró derechos fundamentales al declarar el incumplimiento de la medida de protección y abrir incidente de desacato en su contra, a pesar de haber aportado una incapacidad médica que daba cuenta de la imposibilidad para asistir a la audiencia. Igualmente, por decidir entregar temporalmente la tenencia y cuidado personal de sus hijas a los abuelos paternos. Se aborda la siguiente temática: 1°. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, 2°. La naturaleza de la medida de protección en el marco de la violencia intrafamiliar prevista en la Ley 294 de 1996. La Corte considera que los autos acusados están viciados por las siguientes irregularidades: 1°. La denegación del derecho a participar en la audiencia de verificación de cumplimiento de la medida de protección, 2°. La indebida valoración de una prueba no sometida a contradicción, 3°. La valoración de una prueba inexistente en el expediente y la falta de valoración de informes que sí obraban en él, 4°. Omitir decretar y practicar pruebas determinantes, y, 5°. Desconocer el interés superior de los menores. En conclusión, las anteriores irregularidades configuraron defectos procedimentales, fácticos y violación directa de la Constitución. Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.

**Fuente:** elaboración propia.



**Tabla 3.** Sentencias de la Corte Constitucional respecto de la protección al principio de igualdad en mujeres víctimas de violencia (2017).

Fecha	Año	Sentencia	Sala de Revisión	Tema
18 de diciembre	2017	A. 737/17	Especial de seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004	CON EL PRESENTE AUTO SE DECLARA QUE EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL RESPECTO A LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA VIOLENCIA GENERALIZADA NO SE HA SUPERADO, por cuanto el Gobierno Nacional no ha logrado demostrar de forma objetiva, conducente y pertinente, el goce material y sustancial de sus derechos fundamentales ni la efectiva incorporación del enfoque diferencial y de los criterios mínimos de racionalidad en la política pública, sensible a las necesidades específicas de las mujeres desplazadas y a los riesgos y facetas de género advertidas por la Corte Constitucional. Igualmente, declara que el nivel de cumplimiento de las órdenes estructurales dictadas en la sentencia T-025/04 y en los Autos 092/08, 098/13 y 009/15 en términos de goce efectivo de derechos de las referidas mujeres es bajo, por cuanto persisten bloqueos institucionales que impiden constatar una mejora significativa de este segmento poblacional. Se imparten una serie de medidas para avanzar en la garantía de los derechos de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado.
15 de diciembre	2017	T-735/17	Cuarta	DERECHOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES POR ACTOS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CUANDO SUS ACCIONES U OMISIONES CAUSEN DAÑO A LA DENUNCIANTE. La actora alega que las entidades accionadas vulneraron sus garantías constitucionales y las de su hija menor de edad, en tanto las distintas actuaciones surtidas en el trámite de una sanción por incumplimiento de una medida de protección han conducido a que su expareja continúe ejerciendo actos de violencia psicológica y emocional en su contra, aún después de siete años de haber acudido a la Comisaría por primera vez a solicitar la protección de sus derechos. Se reitera jurisprudencia respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de las decisiones adoptadas dentro del proceso de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar o su trámite de incumplimiento, al igual que sobre la obligación estatal reforzada en relación con la prevención, investigación, sanción y reparación de los hechos de violencia contra las mujeres y la violencia institucional que las autoridades encargadas de la ruta de atención pueden cometer en contra de las denunciantes a causa de sus acciones u omisiones.



Fecha	Año	Sentencia	Sala de Revisión	Tema
15 de diciembre	2017	T-735/17	Cuarta	La Corte concluye lo siguiente: 1°. Las medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término razonable, para asegurar la materialización de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de la garantía de no repetición de agresiones, 2°. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a acceder a la información sobre el estado de la investigación de los hechos de violencia en su contra, así como a los datos que sobre ellas reposan en las bases de datos y pedir su actualización o rectificación cuando sean inexactos, incompletos, fraccionados o induzcan a error o su tratamiento se encuentre prohibido, 3°. Los funcionarios administrativos o judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer, deberán ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se fundamentan en nociones preconcebidas o estereotipos de género, 4°. Los derechos de las mujeres víctimas de violencia reconocidos en la Ley 1257 de 2008 deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y, 5°. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.
11 de diciembre	2017	T-718/17	Tercera	ENFOQUE DIFERENCIAL PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN PLAN DE REPARACIÓN COLECTIVA. Las accionantes consideran que la UARIV vulneró sus derechos fundamentales al desconocer una reparación colectiva para las víctimas de la violencia sexual de la masacre de El Salado, no tener en cuenta un enfoque diferencial para ellas ni hacerlas partícipes en la elaboración del Programa de Reparación Colectivo que se adelantó con la comunidad. Se analizan los siguientes temas: 1°. La violencia sexual en el conflicto armado colombiano, 2°. El derecho a la reparación integral colectiva para las víctimas de dicha violencia y el derecho a participar efectivamente en la identificación de daños y programas, 3°. Particularidades de los programas de reparación colectiva y su enfoque diferencial. Se CONCEDE el amparo al derecho a la reparación colectiva y se ordena a la accionada diseñar, ajustar e implementar una forma factible para que las víctimas participen en la identificación de daños y medidas de reparación colectiva, que estén directamente orientadas a reparar el tejido social de los Saladeños y transformar paulatinamente las condiciones estructurales de discriminación y violencia a la mujer que facilitaron o causaron los hechos delictivos.



Fecha	Año	Sentencia	Sala de Revisión	Tema
21 de septiembre	2017	T-590/17	Octava	ENFOQUE DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES. Se instaura la acción de tutela en contra de la Inspección de Policía que, dentro del trámite de un proceso policivo por perturbación a la tenencia, inició en contra de la actora un incidente de desacato por no dar cumplimiento a la orden administrativa que dispuso que ella debía permitir el ingreso de su excompañero sentimental a su domicilio, al igual que hacerle entrega de las llaves, sin tener en consideración que en varias oportunidades él la agredió física y verbalmente. A juicio de la peticionaria, se dio mayor importancia al amparo de un derecho de orden patrimonial, que a la protección de su integridad física y psicológica. Se analizan los siguientes temas: 1°. Las funciones jurisdiccionales excepcionalmente asignadas a las autoridades administrativas, 2°. La procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos, 3°. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, 4°. El compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, y, 5°. La discriminación por razón de género en las decisiones judiciales. Se CONCEDE el amparo solicitado. Se deja sin efectos la decisión cuestionada y se ordena a la Inspección accionada preferir una nueva providencia en la que tenga en cuenta todas las consideraciones de la Corte Constitucional referentes al principio de no discriminación por razón de sexo, y la especial protección de la mujer víctima de cualquier tipo de violencia.
15 de agosto	2017	T-531/17	Octava	DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO. CASO EN QUE MUJER VÍCTIMA DE ATAQUE CON ÁCIDO SOLICITA VIVIENDA. La accionante instauró la acción de tutela, debido a que no cuenta con un lugar para habitar con sus hijos, y porque le fue negada la postulación para un subsidio de vivienda destinado a atender a la población desplazada, por no presentar los documentos requeridos en tiempo. Advirtió que no se tuvo en cuenta que fue víctima de un ataque con ácido sulfúrico y que, por tal motivo, no pudo completar el trámite requerido. Se analizan los siguientes temas: 1°. El derecho a la vivienda digna, 2°. El derecho a la reubicación de las víctimas de desplazamiento, 3°. Las acciones del Estado en materia de violencia de género, 4°.



Fecha	Año	Sentencia	Sala de Revisión	Tema
15 de agosto	2017	T-531/17	Octava	La importancia de que las políticas públicas, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, tengan un enfoque diferenciado dirigido a proteger a las víctimas de violencia de género extrema. Se CONCEDE el amparo al derecho fundamental a la vivienda digna. Se exhorta al Congreso de la República y al Gobierno Nacional, para que adopten las decisiones y los programas que consideren pertinentes, urgentes y necesarios, con el propósito de superar el déficit de protección en el que se encuentran las personas víctimas de violencia de género extrema, en relación con su acceso prioritario a los programas de vivienda digna que ofrece el Estado.
28 de marzo	2017	T-184/17	Primera	PROTECCIÓN A LA MUJER FRENTE A TODO TIPO DE VIOLENCIA. CASO EN QUE VÍCTIMA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA SOLICITA NO ASISTIR A AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA AL TIEMPO CON EL AGRESOR. La vulneración de derechos por parte del despacho judicial accionado, se atribuye a la decisión adoptada dentro del proceso de alimentos presentado por la accionante en favor de sus hijos, consistente en negar la fijación de una fecha, hora y lugar diferente para recibir su interrogatorio de parte, pues, en su condición de víctima de violencia intrafamiliar, no estaba en condiciones de enfrentarse con su agresor. El operador jurídico argumentó que el carácter concentrado de la audiencia inicial impedía realizar otra audiencia para recibir el interrogatorio de parte a la actora. Se reitera jurisprudencia relacionada con la legitimación por activa del agente oficioso, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los requisitos generales y específicos de procedibilidad y la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por exceso ritual manifiesto. Igualmente, se analiza el marco normativo y jurisprudencial sobre la protección a la mujer contra cualquier tipo de violencia y los instrumentos internacionales para combatir la violencia contra la mujer. Para la Corte, la peticionaria fue víctima de obstáculos que impidieron acceder a una administración de justicia eficaz, a un recurso judicial efectivo y a la protección especial frente a los hechos de violencia sufridos. Se CONCEDE el amparo solicitado.



Fecha	Año	Sentencia	Sala de Revisión	Tema
7 de marzo	2017	T-145/17	Primera	<p>PROTECCIÓN DE LA MUJER FRENTE A TODO TIPO DE VIOLENCIA. VULNERACIÓN POR REVOCAR ORDEN DE DESALOJO DE AGRESOR EN VIOLENCIA DOMÉSTICA. Se ataca la providencia judicial que revocó la medida de protección proferida por una Comisaría de Familia en favor de la accionante, por su condición de víctima de violencia intrafamiliar de tipo verbal, físico y psicológico por parte de su compañero permanente. Se aduce que, dicho fallo incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, además de desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. En la decisión cuestionada se argumentó que la orden de desalojo del agresor trasgredía los derechos fundamentales de este, en virtud de su condición de adulto mayor. Se reitera jurisprudencia relacionada con los siguientes temas: 1°. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, 2°. Marco normativo y jurisprudencial nacional e internacional de protección a las mujeres frente a la violencia intrafamiliar y la violencia basada en género, 3°. El deber que tienen los operadores jurídicos de administrar justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer. Se TUTELAN los derechos fundamentales invocados y se deja sin efectos la sentencia cuestionada. Se imparten una serie de órdenes, entre las que se destaca la medida de protección transitoria que se adopta mientras se profiere nuevo fallo, consistente en el desalojo del agresor de la residencia que compartía con la peticionaria. Se previene a los Comisarios de Familia y a los Jueces Civiles, Promiscuos Municipales y de Control de Garantías, que deben ceñir sus actuaciones a casos similares de violencia intrafamiliar y violencia basada en género, de manera estricta a la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y a la Ley 1257 de 2008, con una perspectiva de género.</p>

**Fuente:** *elaboración propia.*



**Tabla 4.** *Sentencias de la Corte Constitucional respecto de la protección al principio de igualdad en mujeres víctimas de violencia (2016).*

Fecha	Año	Sentencia	Sala de Revisión	Tema
23 de mayo	2016	T-265/16	Sexta	SE ADUCE QUE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS VULNERARON DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE, AL NEGARSE A RECONOCERLA COMO SUJETO PROCESAL en la actuación disciplinaria en la que intervino como quejosa, y directa perjudicada de hechos relacionados con un supuesto acto de acoso sexual del cual fue víctima por parte de un funcionario público vinculado a la Alcaldía Mayor de Bogotá. El ente acusado argumentó la imposibilidad de que la actora fuera tratada como sujeto procesal, en tanto el quejoso es la persona que pone en movimiento el aparato administrativo y, por tanto, sus facultades de intervención son limitadas. Se analizan los siguientes temas: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, 2º. La naturaleza y las características del proceso disciplinario, 3º. Justificación de la limitación de la intervención del quejoso en el proceso disciplinario. La violación del DIDH y del DIH como excepción a dicha limitación, y, 4º. La violencia contra la mujer como una vulneración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para la Corte, las entidades demandadas sí vulneraron derechos fundamentales, por cuanto la conducta endilgada sí representaba una presunta vulneración al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
16 de mayo	2016	T-241/16	Séptima	Se analizan los siguientes temas: 1º. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EFICACES Y RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, 2º. La protección constitucional de las mujeres, 3º. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, 4º. El defecto fáctico por omitir y valorar defectuosamente el material probatorio. Se TUTELA el derecho al debido proceso, se revoca la sentencia impugnada, se confirma la decisión de la Comisaría de Familia y se previene a los comisarios de familia, a los jueces civiles, promiscuos municipales y a los jueces de control de garantías, para que ciñan sus actuaciones en casos similares de violencia familiar, de manera estricta a la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y a la Ley 1257 de 2008, con un enfoque de género.



Fecha	Año	Sentencia	Sala de Revisión	Tema
22 de enero	2016	T-012/16	Novena	LA ACCIONANTE, VÍCTIMA DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA PRODUCIDA POR LOS MALOS TRATOS RECIBIDOS DE SU ESPOSO, INTERPUSO UNA DEMANDA DE DIVORCIO y el juez de primera instancia decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, por la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra. En segunda instancia, esta decisión fue confirmada, pero en ella se negó el derecho de la accionante a recibir alimentos por parte de su excónyuge, bajo el supuesto hecho de que la violencia había sido recíproca, de acuerdo con los diferentes testimonios que fueron aportados al proceso. La protección constitucional se solicita para dejar sin efectos la precitada providencia judicial y para que se ordene a la Superintendencia de Sociedades, retrotraer las actuaciones ilegales en que habría incurrido el demandado en divorcio, con el fin de evadir la obligación de suministrarle alimentos. Se aborda temática relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; los estándares nacionales e internacionales sobre protección de los derechos de la mujer, y los distintos tipos de violencia contra ella. Considera la Corte que el Tribunal accionado incurrió en defecto fáctico y sustantivo, al negar el derecho de alimentos en favor de la accionante, al no tener en cuenta que la justicia penal determinó que el esposo era responsable del delito de violencia intrafamiliar por la agresión física, psicológica y patrimonial que le prodigaba a su esposa, y que como consecuencia de ello, se produjeron diferentes daños en su salud física y mental. Advirtió la Corporación que, si bien este tipo de violencia en muchas ocasiones es difícil de probar, no por ello deja de ser una práctica por medio de la cual los hombres pueden agredir a sus parejas. Con base en lo anterior, precisó que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características, que los obligan a estudiar estos casos con base en criterios de género y ausentes de estereotipos, para garantizar la protección de los derechos de este grupo poblacional. Además, concluyó que cuando concurren culpas en un proceso de divorcio, no necesariamente se debe negar el derecho de alimentos, pues una culpa puede ser consecuencia de la otra.

**Fuente:** *elaboración propia.*



**Tabla 5.** *Fundamentación jurisprudencial respecto de la protección al principio de igualdad en mujeres víctimas de violencia.*

<b>¿Cuál es el alcance de la protección al principio de igualdad en una mujer víctima de violencia?</b>		
Se TUTELARON los derechos al debido proceso y a la igualdad en su faceta de una vida libre de violencia.	 T-093/19	NO SE ORDENA AMPARO
La Corte considera que las autoridades accionadas cometieron actos de violencia institucional en contra de la accionante, al no valorar el material probatorio con perspectiva de género. Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.	 T-462/18	
Se CONCEDE el amparo invocado y, dentro de las órdenes impartidas, se destaca la dada al Consejo Superior de la Judicatura para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia a las capacitaciones sobre género que ofrece la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.	 T-338/18	
Luego de considerar que las autoridades demandadas no ofrecieron una atención oportuna y adecuada a la peticionaria para salvaguardar su integridad física y psicológica, la Sala decide CONCEDER el amparo invocado y dictar una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.	 T-311/18	
Se CONCEDE el amparo invocado, se ordena el reintegro de la actora por el lapso que restaba para concluir el término de prórroga pactado, al igual que el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales adeudados, con la deducción que corresponda a los dineros que se cancelaron con motivo de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato laboral. Se exhorta al Ministerio de Educación para que establezca lineamientos para las instituciones de educación superior en relación con los deberes y obligaciones de las universidades, instituciones técnicas y tecnológicas, en relación con los casos de acoso laboral o de violencia sexual y de género que suceden al interior de las mismas y, las normas y estándares que regulan la atención de casos de posible discriminación en razón de sexo o género en contra de estudiantes y docentes en los centros de educación superior.	 T-239/18	



<p>Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten varias órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Ejercicio del <i>ius variandi</i> en traslado de docentes, con fundamento en violencia intrafamiliar.</p>	 T-095/18	
<p>Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Proceso de violencia intrafamiliar.</p>	 T-015/18	
<p>DECLARA que el nivel de cumplimiento de las órdenes estructurales dictadas en la sentencia T-025/04 y en los Autos 092/08, 098/13 y 009/15 en términos de goce efectivo de derechos de las referidas mujeres es bajo, por cuanto persisten bloqueos institucionales que impiden constatar una mejora significativa de este segmento poblacional. Se imparten una serie de medidas para avanzar en la garantía de los derechos de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado.</p>	 A. 737/17	
<p>Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Los derechos de las mujeres víctimas de violencia reconocidos en la Ley 1257 de 2008, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.</p>	 T-735/17	
<p>Se CONCEDE el amparo al derecho a la reparación colectiva, y se ordena a la accionada diseñar, ajustar e implementar una forma factible para que las víctimas participen en la identificación de daños y medidas de reparación colectiva que estén directamente orientadas a reparar el tejido social de los Saladeños, y transformar paulatinamente las condiciones estructurales de discriminación y violencia a la mujer que facilitaron o causaron los hechos delictivos.</p>	 T-718/17	
<p>Se CONCEDE el amparo solicitado. Se deja sin efectos la decisión cuestionada y se ordena a la Inspección accionada proferir una nueva providencia en la que tenga en cuenta todas las consideraciones de la Corte Constitucional referentes al principio de no discriminación por razón de sexo, y la especial protección de la mujer víctima de cualquier tipo de violencia.</p>	 T-590/17	



Se CONCEDE el amparo al derecho fundamental a la vivienda digna. Se exhorta al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que adopten las decisiones y los programas que consideren pertinentes, urgentes y necesarios, con el propósito de superar el déficit de protección en el que se encuentran las personas víctimas de violencia de género extrema, en relación con su acceso prioritario a los programas de vivienda digna que ofrece el Estado, para mujer víctima de ataque con ácido.

T-531/17

Para la Corte, la peticionaria fue víctima de obstáculos que impidieron acceder a una administración de justicia eficaz, a un recurso judicial efectivo y a la protección especial frente a los hechos de violencia sufridos. Se CONCEDE el amparo solicitado.

T-184/17

Se TUTELAN los derechos fundamentales invocados y se deja sin efectos la sentencia cuestionada. Se imparten una serie de órdenes, entre las que se destaca la medida de protección transitoria que se adopta mientras se profiere nuevo fallo, consistente en el desalojo del agresor de la residencia que compartía con la peticionaria. Se previene a los Comisarios de Familia y a los jueces Civiles, Promiscuos Municipales y de Control de Garantías, que deben ceñir sus actuaciones a casos similares de violencia intrafamiliar y violencia basada en género.

T-145/17

Para la Corte, las entidades demandadas sí vulneraron derechos fundamentales, por cuanto la conducta endilgada sí representaba una presunta vulneración al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las autoridades accionadas vulneraron derechos fundamentales de la accionante, al negarse a reconocerla como sujeto procesal en la actuación disciplinaria en la que intervino como quejosa y directa perjudicada de hechos relacionados con un supuesto acto de acoso sexual del cual fue víctima por parte de un funcionario público vinculado a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

T-265/16

Se TUTELA el derecho al debido proceso, se revoca la sentencia impugnada, se confirma la decisión de la Comisaría de Familia y se previene a los comisarios de familia, a los jueces civiles, promiscuos municipales y a los jueces de control de garantías, para que ciñan sus actuaciones en casos similares de violencia familiar, de manera estricta a la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y a la Ley 1257 de 2008, con un enfoque de género.

 T-241/16

La Corte AMPARÓ el derecho tutelado y precisó que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características, que los obligan a estudiar estos casos con base en criterios de género y ausentes de estereotipos, para garantizar la protección de los derechos de este grupo poblacional. Además, concluyó que cuando concurren culpas en un proceso de divorcio, no necesariamente se debe negar el derecho de alimentos, pues una culpa puede ser consecuencia de la otra.

 T-012/16

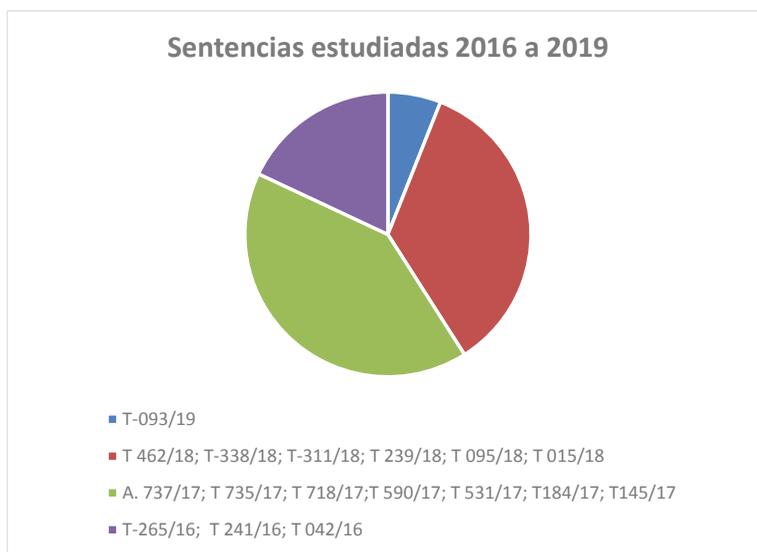
**Nota:** el círculo indica en la tabla, la posición a favor o no del amparo.

**Fuente:** elaboración propia.

Según el precedente hallado entre los años 2016 a 2019, período en el que se observa un mayor número de sentencias que amparan el derecho tutelado, la tendencia mayoritaria de la Corte Constitucional respecto de la aplicación del principio de igualdad en la mujer víctima de violencia, es amparar el derecho tutelado, evidenciando una postura progresista de la Corte con relación al enfoque de género, en el caso de la mujer víctima de violencia (véase la figura 7).



**Figura 7.** Resumen sentencias estudiadas 2016 a 2019.



**Fuente:** elaboración propia.

De acuerdo con las sentencias analizadas, se encontró un impacto positivo en la vida de las mujeres en la aplicación del principio de igualdad en el caso en concreto, lo que mejoró las condiciones de las mujeres víctimas de violencia, toda vez que se ampara el derecho tutelado y se ordena tomar medidas para su protección. Es importante resaltar las órdenes por parte de la Corte Constitucional a los operadores judiciales, para establecer marcos interpretativos con perspectiva de género; sin embargo, aún en el siglo XXI existe una baja utilización del sistema de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, por posibles factores como: maltratos que pueden recibir de sus victimarios, así como a sus familiares al intentar acceder al sistema judicial; la persistente desconfianza que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos perpetrados, y por la impunidad sistemática en actuaciones y la demora en el procesamiento judicial. Es así que, todavía continúa la lucha por la reivindicación de los derechos de la mujer frente a los derechos de los hombres, para así lograr una igualdad de derechos.



En la agenda 2030, en los denominados objetivos de desarrollo sostenible (ODS), en el objetivo cinco (5), se tiene como meta la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, y la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas en todo el mundo. Como se ha podido observar, en Colombia se ha logrado avances significativos en la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres, en la normativa y, por ende, en la jurisprudencia; sin embargo, aún siguen existiendo altas tasas de violencia física, psicológica, económica, etc. Esto atendiendo a las cifras globales según el último informe presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tenemos que en Colombia las mujeres son el 85,57 % de las víctimas de violencia de pareja, el 85,08 % de las víctimas de presunto delito sexual y el 75,55 % de las víctimas de violencia intrafamiliar (INMLCF, 2015). Por otro lado, en el informe de datos y cifras claves para la superación de las violencias contra las mujeres presentado por ONU Mujeres, menciona el:

---

Informe regional de Desarrollo Humano del PNUD 2013-2014, que cita entre los países con mayores tasas de violencia contra las mujeres (VCM) cometida por cualquier perpetrador (incluida la pareja) los siguientes: Bolivia, Colombia, Ecuador y El Salvador. En cuanto a la violencia intrafamiliar, las mayores tasas se reflejan en Chile, República Dominicana y Uruguay (ONU, 2016, p. 7).

---

Según el último informe del índice de acceso efectivo a la justicia, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación en el 2016, se determinó qué hace la gente cuando tiene un problema judicial y cuáles son las barreras más frecuentes para acceder al sistema de justicia:

---

El estudio muestra que casi una de cada diez personas que debería interponer una demanda no lo hace por “temor a las consecuencias”. Tres de cada diez desisten porque hacerlo exige demasiado tiempo (al menos 5 horas) y demasiadas vueltas, mientras que 17 de cada 100 dicen que desconocen sus derechos y otro 7 por ciento simplemente no confía en la autoridad. (El tiempo, 2017).

---



En el portal de datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación que presentó la última actualización de las estadísticas nacionales en el 2015, se referencia los siguientes hallazgos frente a la violencia contra la mujer:

---

De los casos registrados el 46,18% corresponden a hombres y 53,82% a mujeres. Sin embargo, al observar los rangos de edad se observa que la violencia contra las mujeres se intensifica entre los 10 y 14 años con 1.995 casos, mientras que en los niños se registran 1.597. Llama la atención que, en el siguiente grupo, entre los 15 y 17 años, la violencia contra los adolescentes hombres disminuye significativamente, se presentaron 809 casos, representado en una tasa de 60,89 por 100.000 habitantes, mientras que en las mujeres adolescentes se presentaron 1.526 casos, con una tasa de 119,72 por 100.000 habitantes. (Fiscalía General de la Nación, 2015).

---

Del total de casos registrados, el 53,82 % corresponden a mujeres al año 2015, las edades donde se intensifica la violencia contra la mujer son de los 10 a los 14 años y continúa desde los 15 a los 17 años, donde es notable que la violencia contra la mujer representa un mayor número de casos respecto del hombre. Dentro el rango de edad de los 13 a los 49 años que han sido víctimas de violencia de género, el Ministerio de Salud y Protección Social (2018) indicó que el 20 % de las mujeres que refirieron haber sido víctimas de violencia de género, denunciaron su caso ante las autoridades; de ellas, 39,8 % ante la comisaría de familia, el 39,6 % ante la fiscalía, el 24,4 % en la inspección de policía, el 2,9 % en el juzgado, y el 5,7 % en otros. Lo anterior permite observar que aún persiste desconfianza en el aparato judicial como mecanismo para efectivizar los derechos de la mujer víctima de la violencia, tan solo un 20 % denuncia ante la autoridad, y dentro de ese 20 % tan solo un 2,9 % acude a los Juzgados; por el contrario, se observa una mayor confianza en las comisarías de familia; una de las causas puede ser por la cercanía y por referencia.

Finalmente, este es un llamado al Estado colombiano a establecer condiciones adecuadas y necesarias para que las mujeres puedan usar el sistema judicial, para enmendar los actos de violencia sufridos, así como recibir un trato digno por parte de los operadores judiciales. Se



proporcionen garantías para la denuncia, como la difusión de la información de los medios para acceder al sistema judicial, así como se realice una actualización anual de las cifras nacionales respecto de los casos de violencia contra la mujer. La responsabilidad del Estado colombiano incluye obligaciones de respeto, de protección y garantía, para evitar la discriminación y la vulneración a los derechos de las mujeres. Es así que, solo se logrará la reivindicación cuando se conciba la mujer como igual, como lo mencionó Pimentel:

---

La cultura patriarcal es parte de la formación de la mentalidad de muchos pueblos, de forma que la violencia contra las mujeres es en realidad el síntoma y no la enfermedad. Las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia -y la violencia contra la mujer sólo será eliminada, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres (2005, p. 18).

---

En definitiva, el mandato de no discriminación en el caso de la mujer víctima de violencia, es una variable que contempla el principio de igualdad, para eliminar criterios sospechosos, para excluir tratos diferenciados no razonables entre las personas (Ruiz, 2010). Por lo anterior, el principio de igualdad aplicado en el caso objeto de ponderación, permite al Juez Constitucional verificar si la distinción o la medida son arbitrarias o no, para con ello eliminar barreras que limiten la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Esta ponderación es una herramienta útil que permite dar objetividad en los casos difíciles de discriminación. Aquí, la labor es utilizar adecuadamente los criterios del juicio integrado de igualdad, para que las cláusulas constitucionales se adapten a los nuevos modelos sociales, a las nuevas necesidades.

## Referencias

- Bernal Pulido, C. (2017). *El juicio de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*.  
Congreso de la República de Colombia. (1991, 13 de junio) *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá. <https://dapre>.



presidencia.gov.co/normativa/normativa/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf

- Corte Constitucional de Colombia. (1996, 23 de enero). *Sentencia C-022/16*. (Carlos Gaviria Díaz, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-022-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001, 28 de junio). *Sentencia C-673/01*. (Manuel José Cepeda Espinosa, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-673-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001, 31 de enero), *Sentencia C-093/01*. (Alejandro Martínez Caballero, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-093-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-178 de 2014*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia C-015 de 2014*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-012 de 2016*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-241 de 2016*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-265 de 2016*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-145 de 2017*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-184 de 2016*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-531 de 2017*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-590 de 2017*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-718 de 2017*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-735 de 2017*. Bogotá.



- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Auto 737 de 2017*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-015 de 2018*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-095 de 2018*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-239 de 2018*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-311 de 2018*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-338 de 2018*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-462 de 2018*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-093 de 2019*. Bogotá.
- El tiempo. (2017). *Exceso de trámites, la razón del 30 % de los que no denuncian delitos*. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/resultados-del-indice-de-acceso-efectivo-a-la-justicia-2017-de-colombia-156898>
- Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. (2006). *Interpretación Constitucional* (1.ª Ed.). Universidad Nacional de Colombia.
- Fiscalía General de la Nación. (2015). *Datos abiertos violencia contra la mujer*. <https://www.datos.gov.co/Estad-sticas-Nacionales/violencia-contra-la-mujer/cb2p-ftwp>
- García, J. (2004). La interpretación constitucional. *Revista Jurídica de Castilla y León*, (2), 35-72.
- Häberle, P. (2010). Métodos y principios de interpretación constitucional. Un Catálogo de Problemas. *Revista de derecho constitucional europeo*, (13), 379-414.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2018). *Sala situacional Mujeres víctimas de violencia de género*. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/sala-situacion-violencia-genero.pdf>



- ONU Mujeres. (2016). *Informe de datos y cifras claves para la superación de las violencias contra las mujeres*. [https://www.humanas.org.co/alfa/dat\\_particular/ar/Modulo\\_1.pdf](https://www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/ar/Modulo_1.pdf)
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense - INMLCF. (2015). *Boletín epidemiológico información estadística de violencia contra la mujer*.
- Katz, (2007). *Los elementos del estado*. Tomado de: Villar, L. *Estado De Derecho Y Estado Social De Derecho*. (pp. 16)
- López, D. (2006). *Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Interpretación Constitucional* (2.ª ed.). Universidad Nacional de Colombia.
- Ortiz, J. (2016). *Estado Constitucional y Derecho Administrativo*. Universidad de Sevilla.
- Peláez, M. (2019). Las diferencias conceptuales y prácticas entre el “balanceo” de Ronald Dworkin y la “ponderación” de Robert Alexy. *Ius et Praxis*, 25(3), 167-214. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300167>
- Pérez, L. (2007). *Dimensiones de la igualdad*. Ed. Dykinson.
- Pérez, K. (2010). *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM México.
- Pimentel, S. (2005). *Informe CIDH-OEA “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”*. Experta del Comité CEDAW.
- Ruiz, C. (2010). *El principio de igualdad entre hombres y mujeres del ámbito público al ámbito jurídico-familiar* [tesis doctoral, Universidad de Murcia]. Repositorio tesis en red. <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/10750/RuizCarbonell.pdf?sequence=1>.
- Restrepo, M. (2007). La respuesta del derecho administrativo a las transformaciones recientes del estado social de derecho. *Saberes, revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, 5. <https://revistas.uax.es/index.php/saberes/article/download/789/745>



- Robert, A. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *DOXA, Filosofía del Derecho*, (5). [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10871/1/Doxa5\\_07.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10871/1/Doxa5_07.pdf)
- Sarmiento, L. (1972) *Ponencia* Magistrado CSJ: Publicada en G.J. Tomo CXXXVII bis, No. 2338 bis. (pp.72).
- Verdú, P. (1982). El derecho constitucional como derecho administrativo. (La «ideología constitucional» del profesor García de Enterría). *Revista de derecho político*, (13), 7-52. <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/8148/7799>





